



# TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

## Documento **TRIBUTAR-io**

Septiembre 20 de 2013

Número 503

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

**Síguenos en twitter: @ocorredoralejo**

### **BASES MÍNIMAS DE AUTORRETENCIÓN CREE: LA DIAN SE PRONUNCIA OFICIALMENTE**

**E**n los documentos TRIBUTAR-ios 501 y 502 indicamos nuestro parecer en relación con dos temas fundamentales en el marco de aplicación de la autorretención del CREE: las cuantías mínimas, y la autorretención sobre ingresos recibidos de personas naturales. De acuerdo con nuestro análisis, deberían aplicarse las mismas bases mínimas de retención que para el impuesto de renta, y debería calcularse la retención únicamente respecto de ingresos provenientes de personas jurídicas.

Con fecha septiembre 19 de 2013, la DIAN emite el concepto oficial 059385 por medio del cual fija su posición oficial al respecto, señalando que no hay bases mínimas, y que la autorretención deberá ser aplicada sobre cualquier ingreso, independientemente que provenga de personas naturales o jurídicas.

En relación con las cuantías mínimas, señala que de ninguna manera el artículo 4 del Decreto 1828 permite inferir que se hayan establecido cuantías mínimas, porque una cosa es la base de retención y otra las cuantías mínimas. Como se recordará, el citado artículo dispuso que las bases establecidas para el impuesto de renta, serán aplicables para la autorretención del CREE. Señala el concepto oficial que el objeto de esta norma es impedir que se sometan a autorretención los ingresos nominales ya que ésta procede sobre lo que efectivamente es ingreso para el sujeto, permitiendo en algunos casos una depuración para el cálculo de la autorretención. Para sustentar su conclusión coloca como ejemplo el caso de los intereses y demás rendimientos financieros, concepto en el que la base de retención en la fuente es el 70% del valor del pago o abono en cuenta. Ciertamente, en impuesto de renta, la retención por intereses es del 10% aplicado sobre el 70% del pago, lo que hace que la tarifa neta sea del 7%.

En este sentido, entonces, a juicio del concepto oficial, la base para efectuar la autorretención sobre dicho concepto será el 70% del valor del ingreso, aplicando a esta base la tarifa que corresponda según la actividad económica del sujeto autorretenedor.

En conclusión, señala el concepto oficial que las bases de retención y las cuantías mínimas son disímiles y por ello no es dable aplicar analógicamente el concepto de bases mínimas a la autorretención del CREE.



# TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Ahora bien, respecto de los ingresos percibidos de personas naturales, el concepto oficial señala que para el CREE no existe la figura del agente de retención sino que se estableció el mecanismo de autorretención sobre el total de ingresos derivados de pagos o abonos en cuenta realizados al sujeto; por ello, según su parecer, cuando el artículo 2 del Decreto 1828 dispone que la autorretención se descuenta sobre todos los pagos o abonos en cuenta, no se requiere aclarar nada porque allí se predica con total generalidad la base y origen de la autorretención.

En consecuencia, concluye el concepto, la autorretención habrá de aplicarse sobre todos los ingresos, con independencia del sujeto que realice el pago, incluyendo los ingresos provenientes del exterior (exportaciones).

Interesante pero bien discutible. No nos cabe duda que en estos casos, la doctrina de la DIAN está arreglando los imperfectos que quedan en los reglamentos, aspecto que deja mucho qué desear de la labor reglamentaria, pero especialmente nos permite volver a reclamar la falta de “oído” sobre las críticas que expresan los ciudadanos a los proyectos de decreto. Es una lástima que los aportes de la ciudadanía no sean considerados y que posteriormente, mediante doctrina, se tengan que enderezar los temas, generando espacios para posteriores demandas de nulidad y atafago de la actividad judicial. El país tributario reclama seriedad y certeza en la reglamentación, precisamente, para evitar este tipo de discusiones que desencadenan en verdaderas diferencias de criterio. ¡Dios nos oiga!

**TRIBUTAR ASESORES SAS**, Empresa **Colombiana** líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

**Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.**